

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA SANCIÓN DE
SUSPENSIÓN APLICABLE AL NUMERAL 5 DEL INCISO a) DEL
ARTÍCULO 194° DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS,
APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Régimen de Gradualidad para la sanción de suspensión aplicable a los almacenes aduaneros por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Infracción:** A la establecida en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.
- b) **Régimen:** Al Régimen de Gradualidad regulado por el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El Régimen se aplica a la sanción de suspensión por la infracción cometida o detectada a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Artículo 4°.- Criterio de Frecuencia

El Régimen se aplica de oficio considerando el criterio de frecuencia conforme a lo establecido en el Anexo.

La frecuencia es el número de veces que un infractor es sancionado por la comisión de la infracción en el plazo de cuatro (4) años, computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplica por primera vez el Régimen.

La infracción se considera cometida o detectada por primera vez cuando con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que aplica el Régimen no existan infracciones que cuenten con resolución de sanción firme o consentida.

Se incurre en la infracción por segunda o tercera vez cuando con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que aplica el Régimen exista una o dos infracciones con resoluciones de sanción firme o consentida, respectivamente.





Artículo 5°.- Sanciones firmes o consentidas

La resolución que impone la sanción está firme o consentida cuando:

- a) El plazo para impugnarla hubiese vencido y no mediase la interposición del recurso respectivo.
- b) Habiendo sido impugnada, se hubiese presentado el desistimiento y éste fuese aceptado mediante resolución.
- c) Se hubiese notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa confirmando el acto impugnado.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación del Régimen respecto de sanciones no firmes



En los casos en que se haya notificado la resolución que impone la sanción por la infracción y no se encuentre firme ni consentida, el almacén aduanero puede solicitar la aplicación del Régimen.